

**CORTE DE APELACIONES DE  
RANCAGUA**  
d.b.p.

Oficio N° 207-04/PL.-

Rancagua, 30 de enero del 2004.-

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, me permito transcribir a V.E. el Acuerdo de Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, de data 27 del actual, el cual es del siguiente tenor:

“En Rancagua, a treinta de enero del año dos mil cuatro, se reunió extraordinariamente esta Corte en Tribunal Pleno, bajo la Presidencia de la Srta. Jacqueline Rencoret Méndez, y la asistencia de los Ministros Titulares, don Carlos Bañados Torres, don R. Alejandro Arias Torres, don Raúl Mera Muñoz, doña Lilian Medina Sudy y don Ricardo Pairican García.

No concurren los Ministros Titulares, señores Carlos Aránguiz Zúñiga, por encontrarse con feriado legal y don Ricardo Pairican García con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Los Ministros asistentes se reunieron a fin de tratar los siguientes asuntos:

**1.- Antecedentes Rol N° 9.259.** Oficio N° 1584 del 21/1/04 de la Excma. Corte Suprema. Solicita informe para los efectos de lo establecido en el artículo 5 del Código Civil y 102 del Código Orgánico Tribunales.

**Se acuerda**

“Cumpliendo con lo ordenado en el oficio de referencia , se hace presente a SS. que esta Corte ha podido apreciar las siguientes dificultades tanto en lo tocante a la aplicación de las leyes como respecto de los por vacíos legales:-

1.- En primer término se aprecia una seria dificultad en la redacción del Código Procesal Penal, por cuanto al estarse a su estricto tenor las resoluciones que se dicten respecto de la libertad o prisión preventiva del imputado por los Tribunales Orales no son apelables, lo que vulnera claramente un derecho garantizado por la Constitución , como lo es la libertad personal.

Pareciera ser que frente a esta dificultad pudiese considerarse dos alternativas, por un lado dar competencia a los Juzgados de Garantía para resolver lo relativo a la libertad personal de los imputados durante el juicio o ampliar el recurso de apelación en este caso, aún cuando la resolución sea dictada por un Tribunal Oral.

2.- A su vez se presenta un grave vacío legal en la falta de pronunciamiento en el sistema, por cuanto en la nueva legislación no se contempló la orden de no innovar en los recursos de hecho. Esto trae como consecuencia que, por la celeridad del procedimiento, la apelación pueda resultar inútil o ineficaz.

3.- Encontrándonos ya en esta Región con la Reforma Procesal Penal en marcha y a la luz de la revisión de algunas causas , esta Corte ha podido observar la conveniencia de ampliar el recurso de apelación con relación a las resoluciones del Juzgado de Garantía , lo que si bien no es un vacío legal propiamente tal , pareciera ser bastante conveniente a fin de otorgar una mayor protección a los derechos de los intervinientes.

4.- En un orden netamente regional y considerando un problema puntual que se nos ha planteado, esta jurisdicción enfrenta serias dificultades en el vacío legal existente al momento de crear los dos nuevos Juzgados de Litueche y Peralillo, en cuanto éstos pese a tener jurisdicción mixta, lo que incluye a las materias de menores, no fueron dotados de a lo menos una Asistente Social, ni se han creado cargos de receptor para los mismos.

Por otro lado la labor de la Asistente Social en un Juzgado con competencia en materia de menores es indispensable por cuanto su labor primordial es ser fieles observadores de la realidad que transmiten al Juez, siendo dicho aporte esencial para dictar una sentencia lo más adecuada posible.

**Rol N° 9.259.-“**

Saluda atentamente a V.S Excma.

**Jacqueline  
Méndez**

**Rencoret  
Presidente.**

**Eliana Rivero Campos  
Secretaria.**

**AL SEÑOS PRESIDENTE  
EXCMA. CORTE SUPREMA  
SANTIAGO.-**